

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 760013110007-2020-00093-00

Auto # 879

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, que promueve **MARIA BERENICE VASCO RAMIREZ** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (I.C.B.F.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MENESES HEREDIA**, fue corregida y reúne los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, que mediante apoderado judicial instaura **MARIA BERENICE VASCO RAMIREZ** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MENESES HEREDIA**.
2. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. De conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 612 ibidem, se hace necesario ordenar la notificación del presente auto, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la cual se ordena correr traslado por el término de 20 días, para cuyo efecto se le entregará copia de la demanda y sus anexos.
4. Citar al Defensor Séptimo de Familia de Oralidad para que comparezca al proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

5. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.

6. Incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del causante **BENJAMIN MENSES HEREDIA**.

7. Para el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la demandante estimar de manera precisa el valor de la cuantía.

8. Requerir a la parte demandante para que allegue su registro civil de nacimiento, así como el del fallecido Benjamín Meneses Heredia, con las notas marginales correspondientes.

9. Reconocer personería suficiente al Dr. Jorge Elías Vargas Sánchez, con T.P. No. 56.099 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ